

Lima, 06 de Junio del 2022

RESOLUCION SECRETARIAL N° 000049-2022/SGEN/RENIEC

VISTOS:



El Memorando N° 001048-2022/OTI/RENIEC (30MAY2022) de la Oficina de Tecnologías de la Información; el Informe N° 000010-2022/COL/OTI/UIST/RENIEC (20MAY2022) y el Informe Técnico de Estandarización de la Plataforma de Telefonía IP y Videoconferencia, de fecha 13MAY2022 de la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnologías de la Información y el Informe N° 000296-2022/OAJ/RENIEC (03JUN2022) de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:



Que mediante documento de vistos la Oficina de Tecnologías de la Información remitió el Informe N° 000010-2022/COL/OTI/UIST/RENIEC (20MAY2022) que contiene el Informe Técnico de Estandarización de la Plataforma de Telefonía IP y Videoconferencia con su anexo Especificaciones Técnicas, cuyo objetivo es sustentar la estandarización de la plataforma de telefonía IP y videoconferencia, a fin de solicitar la actualización y mejoras de equipamiento de última generación, plataforma en la marca CISCO y garantizar la compatibilidad, funcionalidad y operatividad de los diferentes productos que posee la solución preexistente en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; solicitando se le otorgue el trámite correspondiente para su aprobación;

Que asimismo, es preciso señalar que en el Informe Técnico de Estandarización de la Plataforma de Telefonía IP y Videoconferencia justifica la solicitud de estandarización aludida, manifestando que el RENIEC desde el año 2004, tiene implementado la plataforma de telefonía IP y videoconferencia en la marca CISCO, con un despliegue a nivel nacional, instalados en todas sus Sedes de Lima Metropolitana, las 16 oficinas regionales, así como, en las oficinas registrales y agencias. En la infraestructura se ejecuta las funcionalidades como telefonía IP, central telefónica, ALO RENIEC, videoconferencia, por lo que se requiere actualizar y ampliar la plataforma, con el fin de garantizar compatibilidad, operatividad y funcionalidades, con versiones actualizadas que la marca publique durante la vigencia del informe técnico de estandarización. En ese sentido afirman que, los componentes o equipos que se requieren adquirir son accesorios y complementarios a la infraestructura preexistente y son imprescindibles para garantizar su funcionalidad, operatividad o valor económico; asimismo precisa que el avance de la tecnología requiere que la infraestructura de la plataforma con la que cuenta el RENIEC, sea actualizada y reemplazada por nuevos bienes, los cuales deben complementarse e integrarse a la infraestructura preexistente; asimismo, el soporte y asistencia especializada en la marca, son complementarios a la adquisición de los productos de la marca CISCO; con la finalidad de no arriesgar incompatibilidades entre los distintos componentes de la solución, pues de darse ello, ocasionaría gastos adicionales a la entidad, finaliza señalando que la estandarización deberá tener una vigencia de tres años y de variar las condiciones que determinan la estandarización, la aprobación de la misma, quedará sin efecto;

Que al respecto, el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que asimismo, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada a través de la Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE (10ENE2016), establece que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; señalando además que el área usuaria de la cual proviene el requerimiento debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización; asimismo el numeral 7.3 precisa que cuando el área usuaria considere inevitable definir el requerimiento haciendo referencia, entre otros, a marcas, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual deberá contener como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico; habiéndose verificado, a su vez, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el acápite 7.2 que exige la preexistencia de determinado equipamiento o infraestructura; que el(los) bien(es) y/o el(los) servicio(s) a contratar sean accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente y que éstos resulten imprescindibles para garantizar su funcionalidad, operatividad o su valor económico;

Que igualmente el numeral 7.4 de la precitada Directiva dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria; advirtiendo que dicha aprobación deberá aprobarse por escrito, mediante resolución y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida la aprobación; asimismo, en dicho documento debe indicarse el periodo de vigencia de la estandarización, precisándose que, de variar las condiciones que determinaron la estandarización, dicha aprobación quedará sin efecto;

Que por su parte la Oficina de Asesoría Jurídica ha evaluado los informes presentados por la Oficina de Tecnologías de la Información, emitiendo opinión favorable concluye que resulta legalmente viable aprobar la Estandarización de la Plataforma de Telefonía IP y Videoconferencia, por el periodo de tres (03) años, según el Informe Técnico de Estandarización de la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnologías de la Información, el cual mantendrá su vigencia siempre que no varíen las condiciones que determinaron la estandarización;

Que en consecuencia, a través del Informe Técnico de Estandarización de la Plataforma de Telefonía IP y Videoconferencia ha quedado acreditado el cumplimiento de los presupuestos y demás formalidades exigidas por la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", por lo que, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde su aprobación;

Que mediante la Resolución Jefatural N° 000021-2019/JNAC/RENIEC (11FEB2019), la Jefatura Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), delegó en la Secretaría General, la facultad de aprobar los procedimientos de estandarización para la adquisición de bienes y contratación de servicios; y,

Estando a lo manifestado por la Oficina de Tecnologías de la Información, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a las facultades conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la delegación de facultades contenidas en el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 000021-2019/JNAC/RENIEC (11FEB2019) y acorde a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000086-2021/JNAC/RENIEC (04MAY2021) y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Estandarización de la Plataforma de Telefonía IP y Videoconferencia, por el periodo de tres (03) años, según el Informe Técnico de Estandarización de la Unidad de Infraestructura y Soporte Tecnológico de la Oficina de Tecnologías de la Información, el cual mantendrá su vigencia siempre que no varíen las condiciones que determinaron la estandarización.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información efectuar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional, dentro del día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

(GHT/lv)